



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	BLANCA LIGIA RINCON BEDOYA
Demandado	BANCO ITAU
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00330 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Cali, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “*el domicilio y la dirección de las partes*”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del

demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En este caso, se indican una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es notificaciones.juridico@itau.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto se observa que en los numerales SEPTIMO Y OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

En los hechos TERCERO Y SEPTIMO hay más de dos supuestos facticos, Además, en los hechos QUINTO, SEXTO, transcribe contenido de los anexos documentales, defectos que se tendrán que corregir.

3.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

4.- El artículo 74 del CGP, precisa que en los poderes especiales deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta a apoderado judicial. En este caso, en el poder arrimado esta dirigido a “ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.” se faculta a los apoderados para solicitar *“pensión mensual vitalicia de jubilación”*. En primer lugar conforme al artículo ibidem el presente poder especial es insuficiente para reconocer derecho de postulación ya que este no esta facultando a los abogados en el mencionados para actuar frente a este despacho judicial, sino

que los faculta para solicitar una pensión convencional ante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; en segundo lugar cabe recordarle al profesional del derecho, que el adjetivo laboral, solo hace mención a dos clases de procesos, los ordinarios y los especiales y no a las pretensiones en específico, por las anteriores razones deberá anexar al expediente poder conforme a las normas procesales.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA